



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.”

Lima, 2 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 2 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8003/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PARIACOTO** conformado por las empresas **INATEC S.A.C.** y **MARS CONSTRUCTORA S.R.L.**, convocado por la Municipalidad Distrital de Cajay; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Cajay, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDC/CS-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: “*Creación de la trocha carrozable integrador Chacaragra - flor de Cantu, en la localidad de Chacaragra del distrito de Cajay - provincia de Huari - departamento de Áncash*”, con un valor referencial total de S/ 1’176,467.19 (un millón ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete con 19/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento se convocó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 27 de junio de 2024 se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 12 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO PIRUSHTO**, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle¹:

¹ Conforme al “Acta de admisión, calificación y evaluación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” del 11 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO PIRUSHTO	ADMITIDO	S/ 1'176,467.19	105	1	CUMPLE	SI
CONSORCIO CONSTRUCTORES	ADMITIDO	-	-	-	NO CALIFICA	-
INVERSIONES DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.	ADMITIDO	-	-	-	NO CALIFICA	-
CONSORCIO PARIACOTO	NO ADMITIDO					

3. Según el “Acta de admisión, calificación y evaluación de la oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” del 11 de julio de 2024, en adelante **el Acta**, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor CONSORCIO PARIACOTO, por lo siguiente:

5. **Postor: CONSORCIO PARIACOTO**

No acredita lo solicitado en el literal g) Oferta económica en SOLES. (Anexo N° 6) del numeral 2.2. del capítulo II de las bases integradas, donde existen partidas que no se encuentran conforme el presupuesto publicado el cual fue aprobado mediante acto resolutivo, por lo que podría ocasionar problemas en la etapa de presentación de documentos para firma de contrato y/o ejecución de obra, generando retrasos con el objetivo propuesto por la entidad en beneficio de la población; las que se detallan a continuación:

Subpartida 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO f'c = 100 kg/cm², e=4"; de acuerdo al presupuesto del Expediente técnico esta corresponde a: 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO f'c = 100 kg/cm²; es decir, que la descripción de la subpartida ofertada por el postor es diferente a lo establecido en el expediente técnico de la obra. Por lo expuesto la oferta del Postor es NO ADMITIDO

4. Mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y Escrito s/n presentado el 19 de julio de 2024, debidamente subsanado con Escrito s/n el 24 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, CONSORCIO PARIACOTO conformado por las empresas INATEC S.A.C. y MARS CONSTRUCTORA S.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que se admita su oferta y se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, asimismo, solicitó que se ordene al comité de selección evaluar y calificar su oferta y, de corresponder, otorgar la buena pro a su representada; en base a los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

argumentos que se señalan a continuación:

Con relación a la no admisión de su oferta:

- Señala que, el comité de selección decidió no admitir su oferta porque presuntamente la partida señalada en el Anexo N°6 de su oferta: “Subpartida 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$, $e=4$ ” no se encuentra acorde a lo señalado en el presupuesto del expediente técnico.
- Así, refiere que presentó dicha partida, de conformidad con el literal b) del artículo 35 del Reglamento; es decir, considerando los costos unitarios de las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas.
- Si bien en la partida “04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$ ”, la Entidad no contempla ningún espesor, con lo que se entendería que se podría ejecutar considerando cualquier espesor o altura del solado; de la revisión de los planos y especificaciones técnicas del objeto de la convocatoria, se advierte que los mismos claramente señalan el espesor de 10cm ($e=4$ ”).
- Por lo tanto, su representada cumplió con presentar de manera correcta la partida “04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$, $e=4$ ” (10cm”).

Con relación a la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario:

- Refiere que el Consorcio Adjudicatario, a fin de acreditar el requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, presentó el contrato, una resolución de liquidación y un acta de recepción de obra incompleta; por lo tanto, no cumple con lo dispuesto en las bases y el Acuerdo de Sala plena N° 002-2023/TCE, toda vez que, de los documentos presentados no se evidencian el monto real y total que implicó la ejecución de obra.
- En consecuencia, solicita que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, no debiendo validarse la primera experiencia declarada por el mismo.
- Por otro lado, señala que el Consorcio Adjudicatario no ha solicitado la bonificación por ser MYPE en calidad de consorcio, sino que lo ha efectuado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

de manera separada por cada empresa integrante del Consorcio, lo cual deviene en incongruente.

- Por lo tanto, alega que no debió otorgársele el referido beneficio, por no acreditar en calidad de consorcio, la condición de micro y pequeña empresa.
5. A través del Decreto del 30 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

6. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad no cumplió con registrar en el SEACE el informe solicitado, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
7. Con Decreto del 12 de agosto de 2024, se convocó a audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
8. Mediante escrito N° 1 presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
9. A través del Informe Técnico Legal N°76-2024/MDC-OAJ-BJML del 14 de agosto de 2024, presentado el 16 de agosto de 2024, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad atendió, de manera extemporánea, el traslado del recurso de apelación, en los siguientes términos:
- Alega que es falso que en los planos de alcantarillas se haya definido el espesor 10cm o 0.10m de solado, puesto que en los mismos no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

menciona espesor alguno.

- En esa línea, refiere que el Consorcio Impugnante pretende sorprender al Tribunal, adjuntado el plano de otra partida para acreditar que el solado es de 10 cm o 0.10m, pues el plano utilizado por el Consorcio Impugnante, donde se visualiza un solado de 0.10m, corresponde al plano de “Muro de contención” y no al de “alcantarilla”.
 - En ese sentido, concluye que: ***“la oferta del postor CONSORCIO PARIACOTO sería NO ADMITIDA por la incorrecta consignación de las unidades de medida en su anexo N° 6”.***
 - Respecto a los cuestionamientos efectuados a la oferta del Adjudicatario, señala que, el mismo, a fin de acreditar el requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, presentó la copia del contrato y su respectiva resolución de liquidación de obra, documentos completos y legibles, por lo que no vulnera ni las bases ni el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2023/TCE. En consecuencia, se ratifica en la calificación del Consorcio Adjudicatario.
 - Por otro lado, señala que, de acuerdo a la normativa en la materia, se otorgará la bonificación del 5% a los consorcios conformados en su totalidad por empresas con condición de micro y pequeña empresa; de ese modo, habiendo verificado que el Consorcio Adjudicatario cumple con tal condición, toda vez que cada uno de sus consorciados cumplen con acreditar que son micro y pequeña empresa, se procedió a otorgar dicha bonificación al Consorcio Adjudicatario.
 - Por tanto, en este extremo, se ratifica en su decisión de otorgar el 5% de bonificación al Consorcio Adjudicatario, por encontrarse conformado por dos empresas con la condición de micro y pequeñas empresas.
- 10.** El 19 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes acreditados por el Impugnante y la Entidad.
- 11.** Mediante escrito N°3, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, en los siguientes términos:
- Reitera que, a fojas 160 de las especificaciones técnicas, se evidencia que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

estas consignaron el espesor del solado de concreto para la alcantarilla en donde dice 10cm, que es equivalente a 4''.

- Precisa que, la razón por la cual no cambió el desagregado de partida en el extremo referido al espesor del solado del muro, es que, en los planos y especificaciones técnicas se encontraba definido el espesor $e=0.10m$ o 10cm o 4'' del muro, el cual dice *"REVISAR LA PARTIDA 04.01.03.1 QUE CORRESPONDE A LA ALCANTARILLA"*.
 - Reitera que 4'' es igual a 10cm, puesto que en equivalencias solo es relevante el valor entero, descartándose los decimales, por ser insignificantes.
 - Reitera que el Consorcio Adjudicatario no cumple con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, puesto que la documentación presentada señala tres montos diferentes.
 - Asimismo, agrega que, la solicitud de bonificación del 5% por ser MYPE debió ser presentada y suscrita por el representante común del consorcio, y no por cada uno de los integrantes del mismo.
- 12.** El 19 de agosto de 2024, al haberse advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, referido a una indebida o deficiente motivación en el Acta, se corrió traslado a las partes, a fin de que expongan su posición al respecto.
- 13.** Con decreto del 20 de agosto de 2024 se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su escrito N° 3.
- 14.** Mediante decreto del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala el informe técnico legal presentado, de manera extemporánea, por la Entidad.
- 15.** A través del Informe Técnico Legal N°82-2024/MDC-OAJ-BJML del 23 de agosto de 2024, la Entidad absolvió el traslado sobre presuntos de vicios, manifestando lo siguiente:
- Refiere que, el Consorcio Impugnante incumple con el espesor descrito en las especificaciones técnicas, puesto que, conforme a las conversiones matemáticas de unidades de medida, 1 pulgada equivale a 2.54 centímetros, es decir, 4 pulgadas equivalen a 10.16 centímetros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

- Por lo tanto, de manera textual alega que: *“el CONSORCIO PARIACOTO al colocar e=4” está consignando una descripción distinta a la establecida en las especificaciones técnicas, ya que estas requieren un espesor de 10 centímetros y no de 10.16 centímetros”.*
 - Concluye este extremo, resaltando que, el Consorcio Impugnante: *“no ha cumplido con las Especificaciones Técnicas al indicar un espesor de solado de alcantarilla distinto al precisado objetivamente en el numeral 04.01.03.01, ya que 4” equivale a 10.16 cm y no 10cm”.*
 - Agrega que no es el único error incurrido por el Consorcio Impugnante, en la partida materia de cuestionamiento, puesto que omite consignar la viñeta ['] que va entre las letras f y c, conforme se describe en la partida referida al solado (f'c).
 - Por otro lado, respecto al posible vicio de nulidad, refiere que basta con un incumplimiento de la oferta para que esta no sea admitida. Así, resalta que, ante cualquier error en la descripción de las partidas, los cuales no pueden ser subsanados, la oferta no debe ser admitida.
 - Si bien, el Consorcio Impugnante incorporó la medida e=4”, debido a que el espesor se encuentra descrito en las especificaciones técnicas, ello no lo faculta a alterar las partidas descritas en las referidas especificaciones técnicas.
 - En consecuencia, se ratifica en la decisión de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante.
- 16.** A través del decreto del 26 de agosto de 2024, se dejó el expediente listo para resolver.
- 17.** Mediante escrito N° 4, presentado el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado de presuntos vicios de nulidad, en los siguientes términos:
- Respecto a los cuestionamientos adicionales efectuados por la Entidad extemporáneamente, mediante Informe Técnico Legal N°76-2024-/MDC-OAJ-BJM, los rechaza categóricamente, puesto que no han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, considerando que lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

manifestado en el mismo no está contemplado en el Acta, hecho que vulnera su derecho de defensa.

- Sin perjuicio de ello, solicita se tenga en cuenta que ha demostrado que el espesor del solado de alcantarilla es el mismo al del muro de contención con una medida de 10cm equivalente a 010m o 4''.
- Reitera que, si bien 4'' es equivalente a 10.16cm, no es posible que se ejecute el decimal 0.16cm o 1.6 milímetros; por lo que solo se consideran medidas enteras y no decimales.
- Por otro lado, advierte que las bases integradas adolecen de un vicio de nulidad, puesto que, lo relacionado al precio de la oferta, no ha sido recogido conforme a las bases estándar, habiéndose omitido varios aspectos importantes.
- Del mismo modo, agrega que las bases estándar vulneran el principio de transparencia, puesto que no contienen información clara y coherente en el presupuesto, al no consignar un espesor para el solado de alcantarilla.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente procedimiento, al análisis del recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PARIACOTO conformado por las empresas INATEC S.A.C. y MARS CONSTRUCTORA S.R.L.**, contra no admisión de su oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario, solicitando que se admita su oferta y se ordene al comité de selección califique y evalúe su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDC/CS-Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco².

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 1'176,467.19 (un millón ciento setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete con 19/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

² El procedimiento de selección fue convocado el 1 de abril de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

En relación con ello, se aprecia que el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación el 19 de julio de 2024 y subsanado el 24 del mismo mes y año; por tanto, dicho postor cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora Barreto Zambrano Juan Florencio, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Consorcio Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, conforme a la información publicada en el SEACE, la oferta del Consorcio Impugnante no fue admitida; en ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la no admisión de su oferta y, en caso revierta su no condición de no admitido, cuenta con legitimidad para cuestionar la calificación y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Consorcio impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que su oferta no fue admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y que se ordene al comité de selección evaluar y calificar su oferta y, de corresponder, otorgar la buena pro a su representada. Por tanto, de la revisión a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante consideró las siguientes pretensiones válidas:

- Se revoque la no admisión de su oferta; y, consecuentemente, revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

- Se ordene al comité de selección que califique y evalúe su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se aprecia que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 31 de julio de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 5 de agosto del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

Conforme a ello, se aprecia que ningún postor absolvió el traslado del recurso de apelación.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde disponer que el comité de selección califique y evalúe la oferta del Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

9. Considerando que, se ha cuestionado la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde remitirnos a los motivos en que se señalaron en el Acta, a fin de no admitir la referida oferta.

De ese modo, se reproduce el extracto pertinente:

5. **Postor: CONSORCIO PARIACOTO**

No acredita lo solicitado en el literal g) Oferta económica en SOLES, (Anexo N° 6) del numeral 2.2. del capítulo II de las bases integradas, donde existen partidas que no se encuentran conforme el presupuesto publicado el cual fue aprobado mediante acto resolutorio, por lo que podría ocasionar problemas en la etapa de presentación de documentos para firma de contrato y/o ejecución de obra, generando retrasos con el objetivo propuesto por la entidad en beneficio de la población; las que se detallan a continuación:

Subpartida 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$, $e=4''$; de acuerdo al presupuesto del Expediente técnico esta corresponde a: 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$; es decir, que la descripción de la subpartida ofertada por el postor es diferente a lo establecido en el expediente técnico de la obra. Por lo expuesto la oferta del Postor es NO ADMITIDO

10. Nótese que, conforme a lo argumentado por el comité de selección, no se admitió la oferta del Consorcio Impugnante, puesto que no acredita lo solicitado en el literal g) Oferta económica en SOLES, (Anexo N° 6) del numeral 2.2. del capítulo II de las bases integradas, al haber ofertado partidas que no se encuentran conforme el presupuesto publicado.

Así, precisa que, la descripción de la subpartida ofertada por el postor [Subpartida 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$, $e=4''$] es diferente a la descripción que se establecido en el expediente técnico de la obra [04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$].

11. Al respecto, el Consorcio Impugnante manifiesta que presentó la partida cuestionada [Subpartida 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$, $e=4''$], de conformidad con el literal b) del artículo 35 del Reglamento, es decir, considerando los costos unitarios de las apartidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas.

A ello, especifica que, si bien en la partida 04.01.03.01 - SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$, la Entidad no contempla ningún espesor, con lo que se entendería que podría ejecutarse considerando cualquier espesor o altura del solado; de la revisión de los planos y especificaciones técnicas del objeto de la convocatoria, se advierte que los mismos claramente señalan que el espesor del solado de concreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

es de 10cm (e=4").

12. Por su parte, mediante Informe Técnico Legal N°76-2024/MDC-OAJ-BJML, remitido de manera extemporánea, la Entidad, entre otras alegaciones, señaló que, *“es falso que en los planos de alcantarillas se haya definido espesor de 10cm o 0.10m del solado, ya que de la revisión de los planos se puede evidenciar que, con respecto a las alcantarillas, en estas no se definen el espesor del solado (...).”*

Asimismo, concluyó que *“la oferta del postor CONSORCIO PARIACOTO sería NO ADMITIDA por la incorrecta consignación de las unidades de medida en su anexo N° 6”*.

13. Conforme se puede apreciar, la motivación que sustentó el comité de selección en el Acta, a fin de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, fue el hecho de que dicho postor habría consignado o agregado en la subpartida N° 04.01.03.01 el espesor del solado de concreto; sin embargo, en la presente instancia, mediante informe técnico legal, la Entidad refiere **otro motivo de cuestionamiento** a la oferta del Consorcio Impugnante, alegando que dicho postor habría utilizado una unidad de medida distinta a la establecida en el expediente técnico para la subpartida materia de análisis (N° 04.01.03.01).
14. Dicho ello, cabe agregar que, con motivo de la audiencia pública realizada el 19 de agosto de 2024, el representante de la Entidad refirió que la oferta del Consorcio Impugnante tampoco cumple las especificaciones técnicas, puesto que ha ofertado una **unidad de medida incorrecta** habiendo establecido para la subpartida N° 04.01.03.01 un valor en pulgadas cuando los documentos del expediente técnico hacen mención a centímetros, con lo cual, al momento de hacer la conversión respectiva, variarían las medidas establecidas por la Entidad. Motivación que no fue expresada en el Acta, antes reproducida.
15. De ese modo, este Colegiado advirtió que la evaluación del comité de selección, expresada en el Acta, habría transgredido el artículo 66 del Reglamento y vulnerado el principio de transparencia, toda vez que no habría motivado debidamente su decisión de no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, al ser dicha motivación deficiente al contemplar todos los motivos de su no admisión.
16. Teniendo en cuenta tal situación, la Sala, en virtud de lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, consideró pertinente trasladar a las partes un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, referido a una presunta deficiencia en la motivación expuesta por el comité de selección para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

sustentar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante. A tal efecto, se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que consideren pertinente.

17. En atención a ello, el Consorcio Impugnante manifiesta principalmente que, con relación a los cuestionamientos adicionales efectuados por la Entidad, mediante Informe Técnico Legal N°76-2024-/MDC-OAJ-BJM, los rechaza categóricamente, puesto que no ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, considerando que lo manifestado en el mismo no está contemplado en el Acta, hecho que vulnera su derecho de defensa.
18. Por su parte, la Entidad atendió el traslado alegando que, el Consorcio Impugnante incumple con el espesor descrito en las especificaciones técnicas, puesto que, conforme a las conversiones matemáticas de unidades de medida, 1 pulgada equivale a 2.54 centímetros, es decir, 4 pulgadas equivalen a 10.16 centímetros. Por tal motivo, alega lo siguiente: *“el CONSORCIO PARIACOTO al colocar e=4” está consignando una descripción distinta a la establecida en las especificaciones técnicas, ya que estas requieren un espesor de 10 centímetros y no de 10.16 centímetros”*.

Agrega que no es el único error incurrido por el Consorcio Impugnante, puesto que, en la partida materia de cuestionamiento, omite consignar la viñeta ['] que va entre las letras f y c, conforme se describe en la partida referida al solado (f'c).

19. Ahora bien, a mayor entendimiento, es preciso remitirnos a lo señalado en el Anexo N° 6 desagregado de partidas (análisis de precios unitarios), obrante en el SEACE, en el cual, para la “partida N° 04.01.03.01 Solado de concreto”, se señala la siguiente descripción:

Partida 04.01.03.01 SOLADO DE CONCRETO f'c = 100 kg/cm²

Asimismo, de la revisión de la página 33 de las especificaciones técnicas del expediente técnico obrante en el SEACE, se aprecia que, para la descripción de la partida N° 04.01.03.01 – se consignó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

04.01.03 CONCRETO SIMPLE

04.01.03.01 SOLADO DE CONCRETO $f_c = 100 \text{ kg/cm}^2$

a) DESCRIPCION

Esta partida está referida a la colocación de una capa de 10 cm de concreto, que se colocará en el fondo de la excavación, para proporcionar una base para el trazado de los elementos estructurales superiores y la colocación de su respectiva armadura.

b) UNIDAD DE MEDIDA

La unidad de medida será por metro cuadrado (m²).

c) FORMA DE PAGO

Esta partida se pagará de acuerdo al Análisis de Precios Unitarios respectivos por Metro cuadrado (m²), de concreto colocado, entendiéndose que dicho precio y pago constituirá compensación total por toda la mano de obra incluyendo leyes sociales,

CARLOS PAUL MEJIA DU
INGENIERO CIVIL
CIP N° 213981

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Consejo Departamental Ancash - Huari
Ing. Zenón Martínez Santiago
JEFE DE PROYECTO
REG. CIP N° 104855



PROYECTO: "CREACIÓN DE LA TROCHA CARROZABLE INTEGRADOR CHACARAGRA – FLOR DE CANTU, EN LA LOCALIDAD DE CHACARAGRA DEL DISTRITO DE CAJAY – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", C.U.I. 2496525

materiales y cualquier actividad o suministro necesario para la ejecución del trabajo.

4.01.04 CONCRETO ARMADO

20. Conforme se puede apreciar, para la partida N° 04.01.03.01, en el desagregado de partidas del Anexo N°6, la Entidad la describió de la siguiente forma: "SOLADO DE CONCRETO $f_c=100\text{kg/cm}^2$ ", sin especificar espesor alguno.

Sin embargo, en las especificaciones técnicas, para la partida N° 04.01.03.01, se señala que, esta debe contener "una capa de 10 cm de concreto, que se colocará en el fondo de la excavación".

21. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante, se evidencia que, para la partida N° 04.01.03.01, este ofertó lo siguiente:

04.01.03	CONCRETO SIMPLE	1114	99.60	19.91	1,600.24
04.01.03.01	SOLADO DE CONCRETO $f_c=100 \text{ kg/cm}^2$, e=4"	m ²	12.80	38.85	497.28
04.01.04	CONCRETO ARMADO				47 422 72

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

Conforme se puede apreciar, el Consorcio Impugnante, para la partida N° 04.01.03.01 ofertó lo siguiente: *“SOLADO DE CONCRETO $fc=100$ kg/cm, $e=4$ ” (...)* (el resaltado es agregado), no obstante, la Entidad no admitió su oferta.

22. Bajo dicho contexto, cabe recordar que, la razón que expuso el comité de selección en el Acta, para no admitir la oferta del Consorcio Impugnante es que la descripción de la subpartida ofertada por el postor (subpartida N° 04.01.03.01) es diferente a lo establecido en el expediente técnico de la obra, haciendo referencia a que este consignó o agregó el espesor del solado de concreto, el cual supuestamente no se indica en las especificaciones técnicas.

Tal es así que, mediante Informe Técnico Legal N°76-2024/MDC-OAJ-BJML del 14 de agosto de 2024, la Entidad manifestó que, *“es falso que en los planos de alcantarillas se haya definido espesor de 10cm o 0.10m del solado, ya que de la revisión de los planos se puede evidenciar que, con respecto a las alcantarillas, en estas no se definen el espesor del solado (...)*”.

23. No obstante el motivo expuesto en el Acta, de manera posterior y ya en el marco del presente recurso de apelación, la Entidad agrega mayores sustentos; toda vez que, en otro extremo del referido Informe Técnico Legal N°76-2024/MDC-OAJ-BJML del 14 de agosto de 2024, la Entidad señala que *“la oferta del postor CONSORCIO PARIACOTO sería NO ADMITIDA por la incorrecta consignación de las unidades de medida en su anexo N° 6”*, lo cual ha sido replicado por el representante de la Entidad en la audiencia pública, el cual alegó que la oferta del Consorcio Impugnante tampoco cumple puesto que ha ofertado una unidad de medida incorrecta pues estableció un valor en pulgadas cuando los documentos del expediente técnico hacen mención a centímetros.
24. Aunado a ello, con ocasión del traslado de nulidad, la Entidad ha agregado mayores cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante que no fueron expuestos en el Acta, habiendo argumentado que, el Consorcio Impugnante *“el CONSORCIO PARIACOTO al colocar $e=4$ ” está consignando una descripción distinta a la establecida en las especificaciones técnicas, ya que estas requieren un espesor de 10 centímetros y no de 10.16 centímetros”* y que, además de ello, omite consignar la viñeta ['] que va entre las letras f y c, conforme se describe en la partida referida al solado (f'c).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

25. Por lo tanto, queda evidenciado que, la motivación que expuso el comité de selección en el Acta no refleja el real alcance de su decisión, puesto que, recién en el marco del presente recurso, ha brindado mayores argumentos que dan cuenta de sus reales motivos de no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante [distintos a los consignados en el acta antes mencionada], afectando con ello su derecho de defensa.

En este extremo cabe precisar que, la Entidad no solo ha efectuado mayores cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante que no fueron expuestos en el Acta, sino que, ha variado su posición, puesto que, en un primer momento con ocasión de la absolución del traslado del recurso³ alega que no se ha señalado espesor para la partida materia de análisis (subpartida N° 04.01.03.01), y, posteriormente, con ocasión del traslado del vicio advertido⁴, refiere que las especificaciones técnicas, requieren un espesor de 10 centímetros.

26. En ese sentido, este Tribunal advierte que el comité de selección ha señalado y argumentado nuevas razones para justificar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, **las cuales, además de que no están plasmadas en el acta correspondiente, permiten advertir deficiencias en la revisión de la oferta en análisis.**
27. En este punto, cabe precisar que la normativa sobre contratación pública ha establecido que los acuerdos que adopte el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, con su respectiva fundamentación, deben consignarse en las actas respectivas que deberán ser publicadas en su oportunidad en el SEACE. En ese sentido, si el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones decidiera **no admitir** o descalificar determinada oferta, el cumplimiento del deber de motivar exige que cuando menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión; lo que a su vez amerita tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas finales del procedimiento de selección.
28. Sobre el particular, cabe indicar que, según el artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro son evidenciadas en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro. Asimismo, en atención al principio de transparencia, previsto en el literal c) del

³ Informe Técnico Legal N°76-2024/MDC-OAJ-BJML del 14 de agosto de 2024.

⁴ Informe Técnico Legal N°82-2024/MDC-OAJ-BJML del 23 de agosto de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores.

29. Bajo dicho contexto, el acta debe ser clara y motivada, a efectos de que los postores entiendan el íntegro de su alcance, lo cual implica que tengan conocimiento certero de lo observado a sus ofertas y, corrijan dicha deficiencia para futuras contrataciones o, de ser el caso, poder ejercer debidamente su derecho a acceder a un recurso de apelación motivado; sin embargo, en el caso concreto, la Entidad no realizó una correcta motivación que justifique razonablemente la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, vinculada a la presente controversia, afectando, de esta manera, la transparencia del procedimiento de selección.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que lo aludido en este extremo, se encuentra estrictamente vinculado, entre otros, al requisito de validez del acto administrativo denominado motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en virtud del cual el acto emitido por la autoridad pública, debe estar debidamente motivado en proporción a su contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo que, queda claro que se ha previsto como exigencia que las actas donde consten las actuaciones del comité de selección, deben encontrarse debidamente motivadas; lo cual no implica contar con una motivación extensa, amplia o pormenorizada; sin embargo, dicha motivación siempre debe implicar que los destinatarios de la decisión puedan comprender las razones concretas y las valoraciones esenciales que justifican el sentido de la decisión.

30. En el caso en concreto, las razones que motivaron la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante no fueron adecuadamente puestas en conocimiento en el acta correspondiente, pues la Entidad durante la tramitación del recurso de apelación ha reconocido tal hecho, dando cuenta recién de mayores y nuevos elementos de la no admisión.
31. Por ello, este Colegiado advierte que se ha quebrantado el artículo 66 del Reglamento (por el cual, se requiere que las decisiones del comité de selección u OEC se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE), y se ha vulnerado el principio de transparencia, pues la decisión adoptada perjudicó la participación del referido postor en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

32. En este punto, cabe traer a colación, el artículo 44 de La Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
33. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para **sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación**, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

34. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que no son conservables⁵.
35. En esa línea, debe precisarse que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la indebida motivación del comité de selección para tener por no admitida la oferta del Impugnante, ha implicado la contravención al artículo 66 del Reglamento, así como el principio de transparencia previsto en el literales c) del artículo 2 de la

⁵ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

Ley; en ese sentido, lo actos viciados no resultan ser materia de conservación.

36. En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
37. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
38. Por lo tanto, habiéndose determinado, en el presente caso, la vulneración de la debida motivación [etapa de admisión de ofertas] y la contravención de normas legales; este Tribunal considera que corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas; toda vez que el vicio de nulidad por contravención de normas legales se generó en esta etapa.
39. En razón de lo expuesto, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a efectos que el comité de selección vuelva a verificar la oferta del Consorcio Impugnante, y posteriormente, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.
40. Conforme lo señalado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la admisión de la oferta, **carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos**
41. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
42. Sin perjuicio de ello, considerando que el Consorcio Impugnante ha advertido que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

las bases integradas adolecerían de un vicio de nulidad, puesto que, según refiere, lo relacionado al precio de la oferta, no habría sido recogido conforme a las bases estándar, habiéndose omitido varios aspectos importantes, y que, además, las bases estándar vulnerarían el principio de transparencia, puesto que no contendrían información clara y coherente en el presupuesto, al no consignar un espesor para el solado de alcantarilla; este Colegiado considera pertinente poner dicha observación en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que evalúe lo pertinente.

43. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 006-2024-MDC/CS-Primera Convocatoria, efectuado por la Municipalidad Distrital de Cajay, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de la trocha carrozable integrador Chacaragra - flor de Cantu, en la localidad de Chacaragra del distrito de Cajay - provincia de Huari - departamento de Áncash"*, disponiendo retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, **DISPONER** que el comité de selección **verifique nuevamente** los requisitos de admisión de los participantes que hayan presentado ofertas, debiendo motivar adecuadamente la decisión que adopte al respecto, y continuar con las demás



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2963-2024-TCE-S4

etapas de dicho procedimiento, conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.

- 2. Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO PARIACOTO conformado por las empresas INATEC S.A.C. y MARS CONSTRUCTORA S.R.L. para la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Poner en conocimiento del Titular de la Entidad conforme al fundamento 42, a fin de evalúe las acciones que estime pertinentes.
- 4. Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.